

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 0699-2021/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 13 de agosto del 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 350-2021/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, representado por la Jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, del predio de 298,33 m<sup>2</sup>, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado – Ministerio de Educación, en la Partida Registral N° 11567129 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, con CUS N° 154162 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.°019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley n.°29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA.

2. Que, mediante Carta N° 746-2021-ESPS, presentada el 12 de abril de 2021 [S.I. N° 09297-2021 (foja 1)], la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (en adelante, “SEDAPAL”), representado por la Jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, Edith Fany Tomas Gonzales, solicitó la transferencia de “el predio”, en mérito al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencias de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, con la finalidad de ser destinado a la estructura sanitaria denominada Cisterna Proyectada, correspondiente al proyecto: “Creación de Fuente de Agua Por Galerías Filtrantes Valle Río Rímac, distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento de Lima”, (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto adjunta los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 2 al 18); **b)** plano

perimétrico y memoria descriptiva y plano perimétrico (fojas 9 al 11); **c)** informe de inspección técnica con fotografía de “el predio” (fojas 13 al 15); y, **d)** partida registral 11567129.

**3.** Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante, “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

**4.** Que, asimismo, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante, “Directiva N° 001-2021/SBN”).

**5.** Que, de acuerdo a la única disposición complementaria transitoria de la “Directiva N° 001-2021/SBN”, el procedimiento de transferencia de propiedad iniciado antes de la entrada en vigencia de la Directiva en mención y que se encuentre en trámite -como el caso en concreto-, se ajusta a lo dispuesto en dicha norma, en el estado en que se encuentren; correspondiendo, en consecuencia, adecuar el presente procedimiento a la normatividad vigente.

**6.** Que, el numeral 5.6 de la “Directiva N° 001-2021/SBN” establece que las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada. Por su parte, el numeral 6.2.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la referida directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

**7.** Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por éste en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

**8.** Que, mediante Oficio N° 01489-2021/SBN-DGPE-SDDI del 20 de abril de 2021 (fojas 69), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”) en la partida registral N° 11567129 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

**9.** Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por “SEDAPAL”, mediante el Informe Preliminar N° 00675-2021/SBN-DGPE-SDDI del 20 de mayo de 2021 (fojas 74), el cual concluyó, sobre “el predio”, lo siguiente: **i)** forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado - Ministerio de Educación en la partida registral N° 11567129; **ii)** requerido para la construcción de la Cisterna Proyecto del Proyecto denominado “Creación de Fuente de Agua por Galerías Filtrantes Valle Río Rímac, distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento de Lima”, el cual, no se encuentra en el listado de proyectos de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley 30025, por lo que invoca al Decreto Legislativo N° 1280; **iii)** según su informe de inspección técnica, se encuentra desocupado en su totalidad,

situación que ha sido corroborada a través de imágenes satélite del Google Earth de fecha 22 de enero de 2021; **iv)** los documentos técnicos se encuentran firmados por verificador catastral autorizado; **v)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite; asimismo, no presenta superposiciones con comunidades campesinas, concesiones mineras, monumentos arqueológicos, reservas naturales o comunidades nativas; **vi)** constituye un aporte reglamentario destinado a uso educación, proveniente de una habilitación urbana nueva “El Sol de Huampaní I Etapa”, el cual cuenta con recepción de la obra aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 425.03-MDL de 23 de mayo de 2003 (bien de dominio público); **vii)** existe un error material en cuanto a su ubicación, toda vez que contrastada la información con las bases gráficas y el plano perimétrico del título archivado N° 63120 del año 2003 que adjunta, se advierte que se encuentra ubicado en la Mz. D8, Lote 14, I etapa, en el distrito de Lurigancho; sin embargo, en el informe de inspección técnica, el plano perimétrico y memoria descriptiva presentados, se indica que el área solicitada ubica a “el predio” en la Mz. D8 del Lote 16, II Etapa, en el distrito de Chaclacayo; **viii)** en el numeral 4.2 de su plan de saneamiento Físico Legal señala como titular al Estado – Ministerio de Vivienda; sin embargo, de acuerdo a la partida N° 11567129 se advierte como titular al Estado – Ministerio de Educación; **ix)** se encuentra en un 50% sobre área de riesgo no mitigable; y, **x)** respecto al área remanente, revisada la documentación técnica se ha podido concluir que si es posible determinar el área remanente.

**10.** Que, en relación con lo expuesto, mediante el Oficio N° 02059-2021/SBN-DGPE-SDDI del 28 de mayo de 2021 [en adelante, “el Oficio” (fojas 80)], esta Subdirección comunicó a “SEDAPAL” la observación descrita en el ítem **vii) viii), ix) y x)** del informe señalado en el considerando precedente, a fin de que éstas sean subsanadas y/o aclaradas, otorgándole plazo de treinta (30) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N° 27444”).

**11.** Que, mediante Oficio N° 02079-2021/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2021 (fojas 84), se hace de conocimiento al Ministerio de Educación que “SEDAPAL” ha solicitado la independización y transferencia de “el predio” en el marco del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192, y que de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41 de la norma en mención.

**12.** Que, “el Oficio” fue notificado con fecha 01 de junio de 2021 a través de la mesa de partes virtual del “SEDAPAL”, conforme consta en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia; razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del “TUO de la Ley N° 27444”; asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía 14 de julio de 2021.

**13.** Que, mediante Carta N° 1161-2021-ESPS presentada el 28 de junio de 2021 [S.I. N° 16380-2021 (foja 88)], es decir dentro del plazo otorgado, “SEDAPAL” presenta, los siguientes documentos: **i)** plan de saneamiento físico y legal; **ii)** memoria descriptiva; **iii)** informe de inspección técnica; **iv)** plano perimétrico y de ubicación; y, **v)** memoria y plano perimétrico del área remanente, con lo que sustenta el levantamiento de las observaciones.

**14.** Que, mediante Informe Preliminar N° 01090-2021/SBN-DGPE-SDDI del 4 de agosto de 2021, se concluyó respecto a los documento que presentó “SEDAPAL”, lo siguiente: **i)** se precisó que el área materia de estudio es la Manzana D8, Lote 14, 1 Etapa, en el distrito de Lurigancho – Chosica; asimismo, dicha ubicación fue consignado en su Memoria Descriptiva, Ficha Técnica y Plano Perimétrico y de Ubicación los cuales adjunta; **ii)** se aclaró que el titular de “el predio” es el Estado - Ministerio de Educación inscrito en la partida N° 11567129; **iii)** si bien se reconoce que “el predio” recae sobre área de riesgo no mitigable (faja marginal del Río Rímac), este es un predio estatal conforme lo señala el artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 29151, por lo que no afecta a la continuación del presente procedimiento. Asimismo, en el expediente técnico que sustenta el proyecto se identificó dicho riesgo, el mismo que se encuentra considerado en el presupuesto para la ejecución de la obra; **iv)** adjunta Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva del área remanente, suscritos por Verificador Catastral, indicando que el área remanente registral es de 714,88 m<sup>2</sup>; no obstante, su área grafica es de 692,19 m<sup>2</sup>, diferencia de 22,69 m<sup>2</sup> equivalente al 3.17%, porcentaje que se encuentra fuera del rango de tolerancia catastral señalada en el punto 7 de la

Directiva N° 001-2008-SNCP/CNC; situación que registros públicos evaluará de acuerdo a su procedimiento vigente. En ese sentido, teniendo en cuenta que el área de “el predio” no se modifica, se continúa con la evaluación del presente procedimiento, concluyendo que “SEDAPAL” han cumplido con presentar los requisitos señalados en la “Directiva N° 001-2021/SBN”.

**15.** Que, la ejecución del “proyecto” ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional al encontrarse dentro de los alcances del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1280, modificado con el Decreto Legislativo N.° 1357, el cual dispone lo siguiente: *“Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente”*.

**16.** Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

**17.** Que, el numeral 6.2.5 de la “Directiva N° 001-2021/SBN” establece que esta Subdirección, cuando lo considere conveniente, podrá aprobar la independización, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, y la transferencia de propiedad del predio o inmueble estatal de forma conjunta en una sola resolución.

**18.** Que, el numeral 6.2.7 de la “Directiva N° 001-2021/SBN” prescribe que en caso así lo haya requerido el solicitante, la SDDI se encuentra facultada a aprobar la transferencia de propiedad inclusive respecto de predios e inmuebles estatales de dominio público, como las áreas de aporte reglamentario, las áreas de equipamiento urbano, las vías, u otros.

**19.** Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de “SEDAPAL”, reasignando su uso para la estructura sanitaria denominada Cisterna Proyectada, correspondiente al proyecto: “Creación de Fuente de Agua Por Galerías Filtrantes Valle Río Rímac, distrito de Chaclacayo, provincia de Lima departamento de Lima”, debiendo “SEDAPAL” tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123° del “el Reglamento”.

**20.** Que, de la revisión de los documentos técnicos presentados por “SEDAPAL” y teniendo en cuenta que “el predio” se encuentra formando parte de otro predio de mayor extensión, resulta necesario independizar previamente el área de 298,33 m<sup>2</sup> de la Partida Registral N° 11567129 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX - Sede Lima.

**21.** Que, la “SUNARP”, queda obligada a registrar, libre de pago de derechos, los inmuebles y/o edificaciones a nombre del sector, gobierno regional o local al cual le pertenece el proyecto con la sola presentación de la solicitud correspondiente acompañada de la resolución de la SBN, esto de conformidad con el numeral 41.3 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

**22.** Que, sólo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

**23.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por “SEDAPAL” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>

**24.** De conformidad con lo establecido en el “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, “TUO de la Ley N° 29151”, “el Reglamento”, Decreto Legislativo N° 1280, “Directiva N° 004-2015/SBN”, Decreto Supremo n.°

016-2010-VIVIENDA, Resolución N° 0072-2021/SBN-GG del 3 de agosto de 2021, y el Informe Técnico Legal N° 984-2021/SBN-DGPE-SDDI de 13 de agosto de 2021.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER LA INDEPENDIZACIÓN**, del área de 298,33 m<sup>2</sup>, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado – Ministerio de Educación, en la Partida Registral N° 11567129 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, con CUS N° 154162, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, del área descrita en el artículo 1° a favor de la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, con la finalidad que sea destinado para la estructura sanitaria denominada Cisterna Proyectada, correspondiente al proyecto: “Creación de Fuente de Agua Por Galerías Filtrantes Valle Río Rímac, distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento de Lima”.

**Artículo 3°.-** La Oficina Registral del Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° IX - Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

**Regístrese, y comuníquese.**

POI 18.1.2.11

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

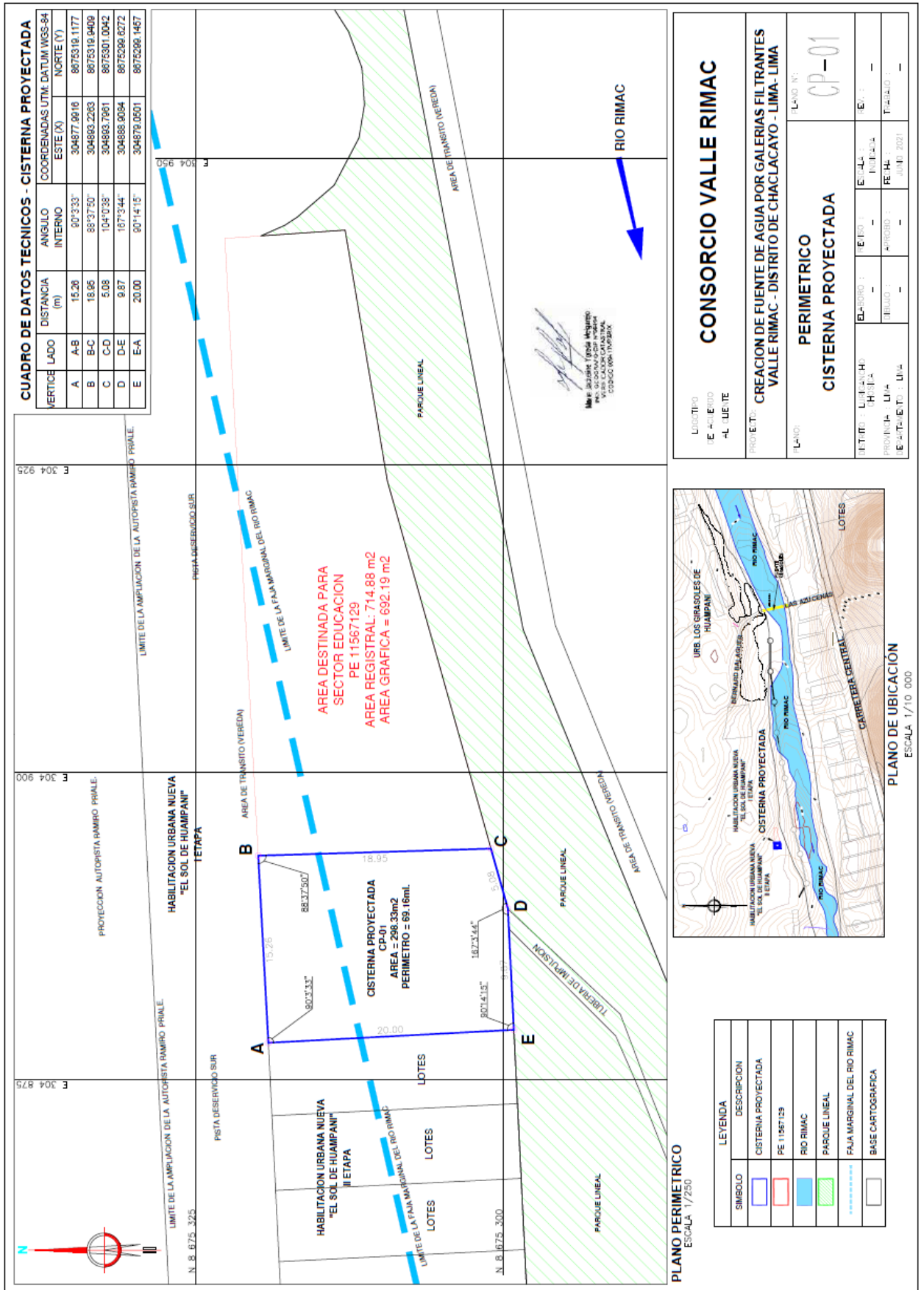
**Profesional de la SDDI**

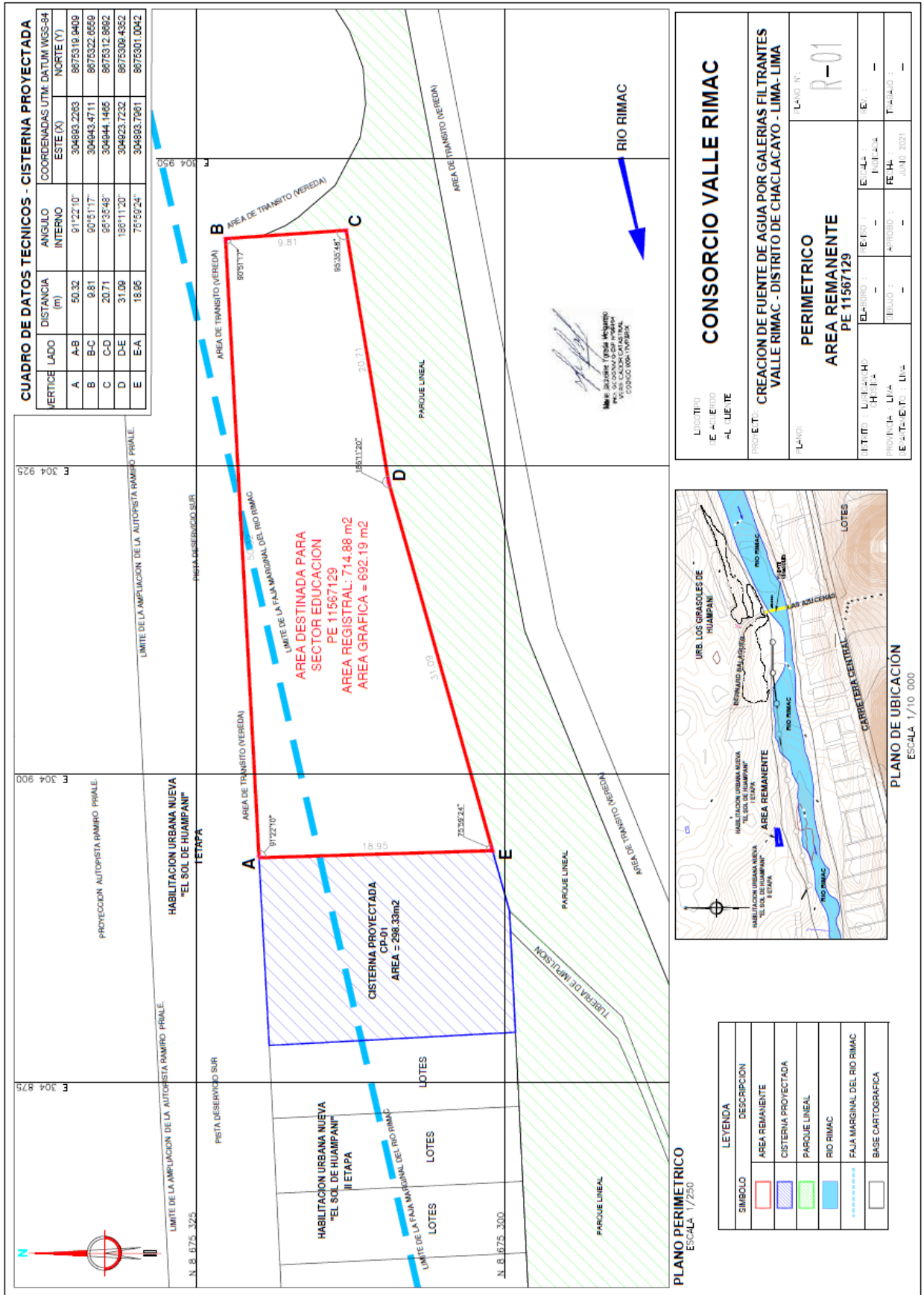
**FIRMADO POR:**

**Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario**

---

Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.





## MEMORIA DESCRIPTIVA Cisterna Proyectada

### 1. INTRODUCCIÓN:

La presente memoria descriptiva corresponde al área afectada por la Cisterna Proyectada, que está siendo considerada por SEDAPAL dentro del Proyecto Creación de Fuente de Agua por Galerías Filtrantes Valle Rimac - Distrito de Chaclacayo - Lima- Lima

### 2. UBICACION:

DEPARTAMENTO : LIMA  
PROVINCIA : LIMA  
DISTRITO : LURIGANCHO - CHOSICA

### 3. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS:

El plano perimétrico, está determinado por los linderos y medidas perimétricas detalladas en la tabla de Coordenadas.

**POR EL NORTE:** Colinda con el área de tránsito (Vereda), en línea recta de un tramo entre los vértices A y B, con una longitud de 15.26 metros lineales.

**POR EL ESTE** Colinda con la área destinada para sector educación, en línea recta de un tramo entre los vértices B y C, con una longitud de 18.95 metros lineales.

**POR EL SUR:** Colinda con el parque lineal, en línea quebrada de dos (02) rectos entre los vértices C y E, con una longitud total de 14.95 metros lineales.

**POR EL OESTE:** Colinda con lotes habilitados, en línea recta de un tramo entre los vértices E y A, con una longitud de 20.00 metros lineales.

### 4. AREA DEL TERRENO

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos, es de 298.33m<sup>2</sup>.

### 5. PERIMETRO

El perímetro del terreno descrito, es de 69.16 metros lineales.

### 6. CUADRO DE DATOS TECNICOS:

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS UTM WGS-84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	15.26	90°3'33"	304877.9916	8675319.1177
B	B-C	18.95	88°37'50"	304893.2263	8675319.9409
C	C-D	5.08	104°0'38"	304893.7961	8675301.0042
D	D-E	9.87	167°3'44"	304888.9084	8675299.6272
E	E-A	20.00	90°14'15"	304879.0501	8675299.1457

### 7. ZONIFICACION

El predio materia de estudio, recae sobre la Zonificación Residencial de Densidad Media – RDM, según el Plano de Zonificación de Lima Metropolitana, aprobado por Ordenanza N° 1099 - MML DEL 30-11-2007 publicado el día 12 de diciembre del 2007.

Fecha: junio de 2021

  
María Jacqueline Yegre Melgarejo  
ING. GEOMÁTICA-EP N°6684  
VERIFICADOR CATASTRAL  
CODIGO 00917YFARX



**MEMORIA DESCRIPTIVA**  
**Área Remanente**

**1. UBICACION:**

DEPARTAMENTO : LIMA  
PROVINCIA : LIMA  
DISTRITO : LURIGANCHO - CHOSICA

**2. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS:**

El plano perimétrico, está determinado por los linderos y medidas perimétricas detalladas en la tabla de Coordenadas.

**POR EL NORTE:** Colinda con el área de tránsito (Vereda), en línea recta de un tramo entre los vértices A y B, con una longitud de 50.32 metros lineales.

**POR EL ESTE C** Colinda con el área de tránsito (Vereda) y parque lineal, en línea recta de un tramo entre los vértices B y C, con una longitud de 9.81 metros lineales.

**POR EL SUR:** Colinda con el parque lineal, en línea quebrada de dos (02) rectos entre los vértices C y E, con una longitud total de 51.08 metros lineales.

**POR EL OESTE:** Colinda con la cisterna proyectada, en línea recta de un tramo entre los vértices E y A, con una longitud de 18.95 metros lineales.

**3. AREA DEL TERRENO**

El área grafica del terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos, es de 692.19m<sup>2</sup> y área registral de 714.88m<sup>2</sup>.

**4. PERIMETRO**

El perímetro del terreno descrito, es de 130.88metros lineales.

**5. CUADRO DE DATOS TECNICOS:**

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS UTM WGS-84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	50.32	91°22'10"	304893.2263	8675319.9409
B	B-C	9.81	90°51'17"	304943.4711	8675322.6559
C	C-D	20.71	95°35'48"	304944.1465	8675312.8692
D	D-E	31.09	186°11'20"	304923.7232	8675309.4352
E	E-A	18.95	75°59'24"	304893.7961	8675301.0042

**6. ZONIFICACION**

El predio materia de estudio, recae sobre la Zonificación Residencial de Densidad Media – RDM, según el Plano de Zonificación de Lima Metropolitana, aprobado por Ordenanza N° 1099 - MML DEL 30-11-2007 publicado el día 12 de diciembre del 2007.

Fecha: junio de 2021

  
Marije Jacqueline Ygracia Melgarejo  
ING. GEODASIA Y CARTOGRAFIA  
VERIFICADOR CATASTRAL  
CODIGO 00911792818